



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RADICACION: 08001418900620220060200**

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - MIXTO**

**DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, NIT. No. 900920021.**

**DEMANDADO: GILMAR JULIAO MARTINEZ C.C No.1140847034647**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, NIT. No. 900920021**, actuando a través de apoderado judicial contra **GILMAR JULIAO MARTINEZ C.C No.1140847034647**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **GILMAR JULIAO MARTINEZ C.C No.1140847034647** la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.038.340) por concepto de capital más intereses moratorios.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, e **GILMAR JULIAO MARTINEZ C.C No.1140847034647** fue notificado de manera personal a la dirección electrónica [gilmarju\\_06@hotmail.com](mailto:gilmarju_06@hotmail.com), de acuerdo a lo descrito en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del CGP, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega  
de Correo Electrónico

2022/12/12 08:5  
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10566527  
Emisor: notificaciones@litigios.com  
Destinatario: gilmarju\_06@hotmail.com - GILMAR JULIAO MARTINEZ  
Asunto: Notificación personal  
Fecha envío: 2022-11-23 11:57  
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2022/11/23 Hora: 11:58:03	Tiempo de firmado: Nov 23 16:58:02 2022 GMT Puñiteca: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● Acuse de recibo <small>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2022/11/23 Hora: 12:01:54	Nov 23 11:58:05 ei-4205-282el post[fx/smtg]29777]: 00C1812487D1: to=<gilmarju_06@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook. com[104.47.18.16]:25, delay=2.2, delayexp=0.12/0.0.71 /1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <112bd24740db0971e4e8923ba8fcf0128cb4 5b473899a352-2f046c3d91a5674jg@dominadigit al.com.co> [InternalId=00479097332212, Hostname=SJ0PR11MBS007.namprd11.prod.out look.com] 35686 bytes in 0.276, 126.007 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RADICACION: 08001418900620220060200**

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - MIXTO**

**DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, NIT. No. 900920021.**

**DEMANDADO: GILMAR JULIAO MARTINEZ C.C No.1140847034647**

Hace constar lo anterior, la notificación de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE**

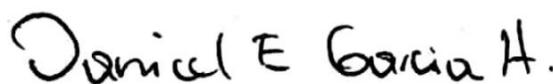
**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **GILMAR JULIAO MARTINEZ C.C No.1140847034647**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**